

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO BERNAT DE LA ROSA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2017 00284 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 059**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 224 del 25 de julio de 2018 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 232**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de mesada pensional bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, retroactivo, indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 3-10).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 14 de junio de 1954, cumpliendo los 60 años el 14 de junio de 2014;
- ii) Se vinculó laboralmente desde el 5 de agosto de 1980 hasta el 15 de julio de 1993 con la Empresa Puertos de Colombia (liquidada) acumulando un total de 4.661 días; posteriormente se afilió al ISS cotizando como trabajador dependiente e independiente desde el 30 de abril de 1994 hasta el 29 de julio de 2011;
- iii) Cotizó en total 1.480 semanas;
- iv) El 3 de septiembre de 2014 solicitó reconocimiento y pago de pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, siendo negada por Resolución GNR 56198 del 25 de febrero de 2015, confirmada en Resolución VPB 49620 del 19 de junio de 2015;
- v) El 5 de julio de 2016 solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión de vejez, otorgada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 272580 del 14 de septiembre de 2016, dando aplicación a la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo de 68%, un IBL de \$1.826.710, para una mesada de \$1.254.584 a partir del 14 de junio de 2016;
- vi) Se interpuso recurso de apelación y la entidad por Resolución VPB 41796 reliquidó la pensión.

## **DE LA DEMANDADA**

COLPENSIONES admite como ciertos los hechos de la demanda.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”* (Fls. 64-65)

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 224 del 25 de julio de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) No cumple los requisitos de edad y semanas cotizadas para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
- ii) Para la fecha de la primera petición no acreditaba los requisitos para pensión bajo la Ley 797 de 2003;
- iii) No hay lugar a intereses moratorios, pues COLPENSIONES reconoció pensión de vejez dentro del periodo determinado para ello.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión. Argumenta que la Ley 71 de 1988 no contemplo ninguna condición especial para su aplicación; que el demandante cumple con las condiciones que esa ley establece para acceder a la pensión, que son 60 años de edad y 20 años de servicio prestados en entidades públicas y privadas, y que en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la condición más beneficiosa, esta ley es la que se debe aplicar al demandante.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala establecer si hay lugar a conceder pensión de vejez dando aplicación a la Ley 71 de 1988, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Se pretende en el recurso de apelación que se de aplicación a la Ley 71 de 1988 para conceder la pensión de vejez del actor, invocando para ello el principio de condición más beneficiosa.

Al respecto es menester manifestar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 262 de 2020, reitero su posición en torno a que el principio de la condición más beneficiosa no se aplica en pensión de vejez, pues dicho principio se encuentra plena y expresamente garantizado por el régimen de transición establecido en artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente únicamente para pensión de sobrevivientes e invalidez<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que podrá darse aplicación a la normatividad anterior en lo que respecta a edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión, para quienes, en el caso de los hombres, al 1 de abril de 1994 acrediten 40 o más años de edad o cumplan con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas.

El señor CARLOS ARTURO BERNAT DE LA ROSA nació el 14 de junio de 1954 (f.11), razón por la cual a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 39 años de edad, por tano no logra cumplir con el requisito de la edad para ser beneficiario del régimen de transición; respecto al tiempo de servicios o semanas

---

<sup>1</sup> SI 262 2020: “Sobre el particular cumple memorar que «la condición más beneficiosa, en la forma como lo ha entendido la mayoría de esta Sala, no ha encontrado cabida respecto de la pensión de vejez, pues su alcance y aplicación se ha circunscrito, de manera excepcional, a las pensiones de sobrevivientes y de invalidez» (CSJ SL 34904, 17 oct. 2008, reiterada en decisiones SL834-2013, 13 nov. 2013, rad. 39424 y SL8430-2014, 25 jun. 2014, rad. 58720).

Ello obedece a que para las pensiones de vejez el principio de la condición más beneficiosa se encuentra garantizado expresamente a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el cual se salvaguardan las expectativas legítimas al amparo de los regímenes anteriores (CSJ SL 31932, 20 ag. 2008; CSJ SL 40662, 15 feb. 2011; CSJ SL 41695, 2 may. 2012; CSJ SL4556-2015; CSJ SL6640-2015; CSJ SL2150-2017 y CSJ SL5132-2019, entre otras).”

cotizadas, en el expediente administrativo aportado a folio 67 del expediente se encuentra el certificado de información laboral del demandante, de donde se extrae que estuvo vinculado a Puertos de Colombia desde el 5 de agosto de 1980 hasta el 15 de julio de 1993, para un total de 675,43 semanas, sin registrarse más aportes hasta el 1 de abril de 1994, razón por la cual no cumple este requisito. En consecuencia, se concluye que el actor no es beneficiario del régimen de transición.

En este orden de ideas, encuentra la Sala hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 25 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f9929e5a4e458ad4e9c25cec87f86665494b57116e7b2dff91eda7c4e0407ef**

Documento generado en 30/11/2020 06:22:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**